

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 10 del actual.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Nicomedes Pastor Diaz, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Nolasco Auriolés, Vicepresidente del Congreso de los Diputados y Fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesen-

ta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Augusto Ulloa, Director general de Ultramar y Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintus.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las islas Baleares lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Rafael Rubí y Pocovi, quinto del último reemplazo por el cupo de Montusri, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, á pesar de haber expuesto en tiempo oportuno ser hijo único de madre viuda y pobre á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del artículo 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Vistas las Reales órdenes circulares de 14 de Enero de 1857 y de 11 y 18 de Diciembre de 1861:

Considerando que con arreglo á la expresada Real orden de 14 de Enero de 1857, los individuos pertenecientes á la congregacion de Clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la citada ley de reemplazos:

Considerando que no se ha contradicho por los mozos con-

trarios que la madre del indicado Rafael Rubí sea viuda y pobre, cabiendo únicamente la duda de si el espresado quinto debe ó no gozar de la cualidad de hijo único, aunque tiene un hermano religioso profeso de la congregacion de San Vicente de Paul:

Considerando que, siendo iguales las circunstancias que concurren en los presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas, puede equipararseles para los efectos de la ley con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á sus padres, á que se refiere la citada regla 1.ª del artículo 77;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar á los Presbíteros de San Vicente de Paul comprendidos en las indicadas Reales órdenes de 11 y 18 de Diciembre de 1861; revocar en este concepto el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rubí, mandando en su consecuencia que se le dé de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo se ha servido

S. M. disponer que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, Nicolás Suarez Cantón.

Gaceta del día 11 del actual. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Por Real orden de 7 de Julio de 1853, y á consulta de la Audiencia de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se dignó resolver lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (que Dios guarde) de la consulta que, con motivo de haberse resistido el Presbítero D. Joaquín Junqueras á comparecer á declarar como testigo en una causa criminal ante el Juzgado de Santa Coloma de Farnés, elevó á este Ministerio la Sala de Gobierno de esa Audiencia con fecha 9 de Marzo último acerca de si debiera entenderse derogado el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 20 de Agosto de 1836, por el art. 3.º del Concordato vigente, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido en este asunto por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que la disposición citada del Concordato que se cita no debe considerarse como contraria á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820 respecto de la cuestion de que se trata, y que por lo tanto conserva toda su fuerza y vigor el Real decreto referido; con cuya doctrina se halla actualmente conforme la práctica de los Tribunales.»

Y no habiéndose publicado la anterior soberana resolución, por lo cual se ofrecen hoy dudas en la materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se verifique desde luego para que se tenga presente por todos los Tribunales y Juzgados del reino.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, Rafael Monares.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Gaceta del día 13 del actual. Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con

el haber que por clasificación le corresponda, á D. Celestino Más y Abad, Gobernador de la provincia de Cádiz, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Guerola, Gobernador de la provincia de Málaga, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Toribio Rubio Campo, Gobernador de la provincia de Oviedo, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Mateo de Urrutia, Gobernador de la provincia de Pontevedra, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Joaquín Peralta, que desempeña igual cargo en la de Valencia.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á D. Antonio Lopez de Letona, Brigadier de caballería.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á D. Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de esta corte.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Francisco Rubio, cesante de igual cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á Don Genaro Alas, que desempeña igual cargo en la de Leon.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Leon á D. Pedro Celestino Argüelles, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Antonio Cuervo, cesante de igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Consejero de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, vacante por salida á otro destino de D Antonio Mantilla,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Juan Manuel Shee y Tassara, Presidente del Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico, comprendido en las categorías señaladas en el art. 5.º del Real decreto orgánico de aquel Consejo.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 45.

Siendo varios los Alcaldes que no han remitido á este Gobierno el presupuesto del año próximo pasado rectificado y ampliado para los seis primeros meses del año actual á que se estiende su ejercicio, en los términos indicados en la circular inserta en el Boletín ofi-

cial de la provincia núm. 141, del Lunes 24 de Noviembre último; y no permitiendo servicio tan importante el menor retraso, he resuelto señalar como término fatal para la presentación de dicho presupuesto hasta el día 24 del corriente mes. En la inteligencia de que si pasada dicha fecha, resultase algún distrito municipal en descubierto por tal concepto, exigiré la responsabilidad al Alcalde y Secretario que incurriese en ella. Soria 12 de Febrero de 1863. — *Eduardo de Capelástegui.*

CRULAR NÚMERO 46.

ESTADÍSTICA.

Por circular de 21 de Octubre del año último, inserta en el «Boletín» del día 24, se previno á los Ayuntamientos que bajo su mas estrecha responsabilidad, procediesen á disponer lo conveniente para que en el término de tres meses quedase colocada la rotulacion de calles y numeracion de casas por azulejos en toda la provincia, dándome parte de haberlo así verificado, tan luego como lo fuesen ejecutando.

Y como por los partes recibidos hasta el día, no obstante de haber dejado trascurrir el plazo con exceso, solo resulta que la tienen puesta en la forma prevenida 17 Ayuntamientos, y pedida para su colocacion al encargado en esta Capital de proveer de los de la fábrica de Monleon y Martí de Valencia, 41, me veo precisado á recordar á los demás lo prevenido en la citada circular de 21 de Octubre último, á fin de que lo verifiquen cuanto antes, y dentro del plazo de dos meses que de nuevo les concedo, dándome parte segun lo fuesen ejecutando, bajo la multa de 200 rs. con que desde ahora quedan conminados los morosos.

Soria y Febrero 12 de 1863. — *Eduardo de Capelástegui.*

CIRCULAR NUMERO 47.

HACIENDA.

La Junta de la Deuda pública, con fecha 29 de Enero último, me dice lo siguiente:

«En sesion de hoy se ha dado cuenta á la Junta de un expediente promovido por D. Ignacio Martin Diez, en solicitud de que se le indemnice

de las tercias decimales que su casa percibia del Mayorazgo de Quinceces en Velilla de esa provincia; y visto que por Real orden de 11 de Abril de 1850, se declaró al interesado el derecho á la indemnizacion que solicita; visto que se justifica que aquellas no estuvieron arrendadas durante el decenio legal, y sí que el dueño las recibió directamente de las Cillas; que su importe se acredita con certificados de Tazucias, deducido el Real noveno, y que los precios de las especies aparecen de las cuentas de propios del pueblo, y de la prueba supletoria: visto que no existen cargas rebajables mas que la del 6^o de contribuciones de frutos civiles que se ha tenido presente con oportunidad: Y considerando que la formacion de este expediente está arreglada á las instrucciones vigentes, la Junta de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal y lo propuesto por el mismo Ministerio fiscal, ha reconocido á favor del partícipe en diezmos D. Ignacio Martin Diez, la renta líquida indemnizable de 781 rs. 16 cénts. para su capitalizacion al 3 p^o y demás operaciones consiguientes. — Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se servirá remitirme un ejemplar del «Boletín» en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

Lo que se inserta en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Soria 13 de Febrero de 1863. — *Eduardo de Capelástegui.*

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Obras públicas.

Convencida la Excm. Diputacion de las grandes ventajas que ha de reportar la provincia con la construccion de una red de caminos que ponga en contacto los principales puntos productores de ella y las poblaciones de mayor importancia con las líneas generales que la cruzan en todas direcciones, secundando en esta parte las miras espresadas por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 24 de Diciembre último, inserta en el «Boletín oficial» del día 14 de Enero próximo pasado, núm. 6, ha acordado en su última reunion extraordinaria formar el plan de los que mas ó menos

tarde se han de construir y conservar con los fondos provinciales, y el cual es el siguiente:

1.º Desde Soria por Quintana Redonda á Berlanga, continuando hasta empalmar cerca de Baraona con la carretera general de Francia, titulada de Taracena á Urdax.

2.º De Almarza por Valdeavellano, Vinuesa, Molinos de Duero, á Covalada y Duruelo, con un ramal desde el citado Molinos de Duero, á empalmar en Cebrejas del Pinar con la carretera de Soria á Burgos.

3.º Del Burgo de Osma á San Leonardo por Ucero.

4.º Partiendo de las inmediaciones de Matalebreras (carretera general de Francia) á San Pedro Manrique, con un ramal desde este punto á Oncala que empalme con la carretera de Garray á Calahorra.

5.º Desde Duañez á Carazuelo (carretera de Calatayud) á Gómara y Deza, hasta empalmar con la estacion mas conveniente en el ferro-carril de Zaragoza.

6.º De San Esteban de Gormáz en direccion de Ayllon (provincia de Segovia.)

7.º De la Sierra del Madero (carretera general de Francia) é inmediaciones de Pozalmuro, por Noviercas á las Ventas de Ciria (carretera de Calatayud.)

8.º Partiendo de las inmediaciones de Taroda (carretera de Almazán á Medinaceli) á la estacion de Santa María de Huerta, en el ferro-carril de Zaragoza, continuando á empalmar en Maranchon (provincia de Guadalajara) con la carratera de Teruel.

Y en puntual cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la enunciada Real orden, se inserta en este periódico oficial, á fin de que hasta el día 13 de Marzo próximo puedan presentar los Ayuntamientos y demás corporaciones y los particulares, cuantas reclamaciones tengan por conveniente acerca del relacionado plan, para en su vista formular definitivamente el que haya de adoptarse como mas acertado. Soria 10 de Febrero de 1863. — *Eduardo de Capelástegui.*

Negociado.—Guardas.

Se hace saber por tercera vez que se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos del distrito municipal de Cuevas de Soria, dotada con tres reales diarios.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documen-

tadas en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial;» teniendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar buena conducta por medio de certificacion espedita por el Alcalde respectivo, en la que además se haga constar el oficio ú ocupacion del aspirante y tener la aptitud física necesaria para el desempeño de este cargo, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 12 de Febrero de 1863. — *Eduardo de Capelástegui.*

Se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos del distrito municipal de Peroniel, dotada con cuatro reales diarios.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial;» teniendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar buena conducta por medio de certificacion espedita por el Alcalde respectivo, en la que además se haga constar el oficio ú ocupacion del aspirante y tener la aptitud física necesaria para el desempeño de este cargo, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 14 de Febrero de 1863. — *Eduardo de Capelástegui.*

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Tardajos.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, saca á pública subasta el arrendamiento del arbitrio de la pesca del río Duero, lo que hace el tránsito de su término jurisdiccional, hasta el 30 de Junio inmediato, que será á los ocho dias de la insercion del «Boletín oficial» celebrándose á las diez de la mañana en la sala de Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Tardajos 5 de Febrero de 1863. — El Alcalde, Saturnio Ciria.

Ayuntamiento constitucional de Villasayas.

Autorizado el Ayuntamiento de Villasayas, para el arriendo del horno de sus propios para el presente primer semestre ó sea hasta fin de Junio, las subastas que corresponden á dicho arriendo se celebrarán en la sala de Ayuntamiento del propio Villasayas. El primer remate tendrá lugar á los ocho días de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y el segundo para la décima á los ocho siguientes, á las diez de la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. Villasayas 25 de Enero de 1863.—El Alcalde, Justo Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Yelo.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de este pueblo y sus anejos Miño, Conquezuela y Torrecilla del Ducado, el mas distante de la matriz cinco cuartos de hora de buen camino. Su dotacion consiste en 300 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á las familias pobres y caso de oficio, y 230 fanegas de trigo bueno que producen las igualas voluntarias de los vecinos acomodados, siendo de cuenta del agraciado hacer la rasura en la matriz y los anejos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, pasado el cual se proveerá. Yelo 3 de Febrero de 1863.—El Alcalde Presidente, Mauricio la Torre.

Ayuntamiento constitucional de Vildé.

Con el competente permiso del señor Gobernador de esta provincia, se saca en remate á pública subasta la venta del vino de la taberna de este pueblo de Vildé, cuyo remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento ante el mismo, los días 20 y 28 del corriente. Vildé 10 de Febrero de 1863.—El Alcalde, José Alonso.

Anuncios particulares.

Aviso al público.

Eustaquio Ramos, comerciante en esta capital, sito en el Collado, núm. 48, ha de saber: que teniendo almacen de géneros ultramarinos, ofrece al público las mejores clases que se conocen en el día por sostirse de los principales almacenes

de los puertos de Santander, San Sebastian y Bilbao; y con motivo de no tener cargo de derechos de puertos, se pueden esponder en esta Ciudad, al mismo precio, que fuera de ella: por lo tanto ha tenido por conveniente ponerlo en conocimiento del honrado público por medio del «Boletín oficial» de la provincia para que las personas que se encuentren privadas de tal garantía, acudan á dicho establecimiento.

Lista de los géneros por mayor y menor.

Cacaos caracas de varias clases.
Guayaquil de 1.ª y 2.ª
Azúcares de varias clases.
Canelas de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
Garbanzos de 1.ª, 2.ª y 3.ª
Guijas superiores.
Alubias de dos clases.
Arroz de 1.ª y 2.ª
Tocino salado.
Manteca salada.
Aceite de Aragón y Andalucía.
Aguardiente.
Vinos.
Bacalados.
Conservas de pescados de varias clases.
Licores del puerto de varias clases.
Quesos de bola.
Pimientos y tomates en latas.
Vinos generosos.
Pimientos molidos de varias clases.
Pimienta de especia.
Clavo de especia.
Palo campeche.
Café de moca en grano.
Café comun.
Café molido.
Té perla.
Té comun.
Almidon en grano.
Almidon en polvo.
Anís.
Canela-manila.
Cominos.
Yerro nuevo y viejo.
Acero.
Almendras.
Piñones.

Gran surtido de chocolates elaborados á brazo de los bucnos cacaos, azúcar y canela.

Clases.	Rs. libra.
1.ª De caracas Puerto-Cabello.	10
1.ª De caracas gueyra.....	9
2.ª Caracas.....	8
3.ª Carupano.....	7
4.ª Trinidad.....	6
5.ª Guayaquil de 1.ª.....	5

En las obras del ferro-carril en construcción de Pamplona á Alsasúa, se admiten cuantos trabajadores se presenten, tanto para los movimientos de tierra como para las de arte.

Azulejos para la numeracion de casas y rotulacion de calles.

Habiéndose recibido los pedidos de azulejos que me tienen hechos los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, pueden comisionar per-

sona que pase á recojerlos á mi casa habitacion, calle de la Zapatería número 35, en el término mas breve posible, pues carezco de local donde almacenarlos; siendo de advertir, que á los que no figuran en esta relacion, se les avisará tan luego como igualmente lleguen á mi poder.

A aquellos Ayuntamientos que deseen proveerse de los de la fábrica de los Sres. Mauleais y Martí de Valencia, les hago presente, que sus precios son los que aparecen del «Boletín» de 17 de Octubre del año próximo pasado. Soria 14 de Febrero de 1863.—Marcelino Lacussant.

Espejon.—Santa Cruz.—Villartoso.—Valdecantos.—Navaleno.—Abion.—Ventosa de la Sierra.—Villares.—La Rubia.—Pinilla.—Miñana.—Calderuela.—Candilichera.—Reznos.—Peñalcázar.—Vizmanos.—Verguizas.—Espeja.—Orillares.—Guijosa.—Quintanilla.—La Hinojosa.—San Asenjo.—Deza.—Cirujales.—Muriel de la Fuente.—Oncala.—Cabrejas del Campo.—Ojuel.—Carrascosa de la Sierra.—Almajano.—Buberos.—Aldealseñor.—Omeñaca.—Nieva.—Carazuelo.

EL PARTE DIARIO.

Periódico de intereses materiales, ciencias, industria, comercio, noticias y anuncios, Diario de la tarde. Se publica todos los días excepto los Domingos. Redaccion y Administracion calle de la Cabeza núm. 24; cuesta la suscripcion en provincias por un mes 8 rs., por tres 22 rs.

El Parte Diario, sin ser por ahora periódico político, reúne cuantas noticias mas importantes publican los periódicos nacionales y estrangeros. Cuenta además con un servicio particular telegráfico que le permite anticipar las noticias del exterior al mismo tiempo que lo hacen los principales periódicos de la Corte. Da igualmente y en el mismo día un extracto de las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, revistas industriales, de comercio, hursatiles y de toda clase de espectáculos.

Recibirán de regalo los que se suscriban á el Parte Diario por un año, del 15 de Diciembre de 1862 al treinta y uno de Enero de 1863, seis grandes láminas de los periódicos de la guerra de Africa á elegir á voluntad de los suscritores entre muchas que existen referentes al mismo asunto.

Un lindísimo almanaque perfumado para Señoras.

El libro de Oro de las Madres.

Los que se suscriban por seis meses recibirán únicamente cuatro láminas y el almanaque.

En resumen, los suscritores que adelanten una anualidad, ó un semestre, recibirán dichos regalos con el equivalente al importe anticipado.

La suscripcion puede hacerse directamente al Sr. Director, en la calle de la Cabeza núm. 24, enviando su importe en libranzas ó sellos de correo.

El Excmo. Sr. Conde de Santa Coloma y Cifuentes, dueño del monte y término redondo, titulado el Santo Cristo de los Olmedillos, y en su nombre su Administrador en esta provincia don Mariano de la Orden, hace saber: que en uso del derecho de propiedad y del que le concede el Decreto de las Cortes de ocho de Junio de mil ochocientos trece, restablecido en seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis y Real orden declaratoria de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete (1), desde este día queda cerrado y acotado el insinuado monte y término redondo, así en lo concerniente á sus pastos como para impedir que se entre á cazar indistintamente, como ha sucedido hasta hoy, que será respetado por hombres y ganados con arreglo á las leyes. Los que le pertubaren en su dominio ó se introdujesen á disfrutar dicho monte y término sin licencia de su dueño serán prendados por los guardas y perseguidos ante los Tribunales. Soria 7 de Febrero de 1863.

(1) Habiéndose solicitado por el Jefe político de las Islas Baleares aclaracion sobre la inteligencia de las palabras «cerados y acotados», fundándose para pedir la en que del diverso sentido que se las dá, resulta que los cazadores se creen con derecho á entrar en los terrenos de propiedad particular que no están cerrados de pared continua, al paso que los propietarios defienden la entrada de los que se hallan amojonados, y sostienen que ésta es la significacion de la palabra «acotados», originándose de aquí frecuentes disensiones, y recientemente una en que un cazador habia dado muerte á un criado de labranza que se oponia á su invasion en las tierras de su amo; S. M., declarando que no habia lugar á duda, ni por consiguiente á aclaracion alguna en este caso, por ser clara y terminante la disposicion del art. 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813, y su inteligencia tal cual sostienen los propietarios, mandó que dicha disposicion se haga guardar y cumplir sin escusa ni pretesto alguno contra los cazadores, pescadores, y contra cualquiera otra persona que intente semejantes invasiones, contrarias al texto de las Leyes y al respeto del sagrado derecho de propiedad que las han inspirado.